

Expedient N-3550

Client... : COMISSIÓ PROMOTORA RENDA GARANTIDA DE CIUTADANIA
Contrari : DIRECCIÓ GENERAL D'ECONOMIA SOCIAL
Assumpte... : RECURS CONTENCIÓS-ADMINISTRATIU 176/2020
Jutjat.. : TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA 5 BARCELONA

Resum

Resolució

01.07.2022

LEXNET

FALLAMOS En atencioìn a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (seccioìn quinta) ha decidido: **1o.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representacioìn de la demandante, Comissió Promotora renda garantida de ciutadania reconociendo el derecho a recibir informaciòn sobre el número de solicitudes de renta garantizada otorgadas a personas en situaciòn de pérdida o carencia de hogar dato que habrá de facilitarse, en cumplimiento de dicha obligaciòn, por la demandada Direcciòn General de Economía Social, tercer sector, cooperativas y autoempresa del Departament de treball, afers socials i família. 2o.- No ha lugar a la imposiciòn de costas. Notifiquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casacioìn ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la seccioìn 3a, capiitulo III, tiitulo IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicciòn Contencioso-Administrativa. El recurso deberaì prepararse en el plazo previsto en el artiiculo 89.1.**

Terminis

14.09.2022

FINEIX PREPARAR RECURS DE CASSACIÓ.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Procedimiento Ordinario N°176/2020

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 2582/2022

MAGISTRADOS:

María Fernanda Navarro de Zuloaga
Francisco Sospedra Navas
Eduardo Paricio Rallo
Manuel Santos Morales (ponente)

En Barcelona, a 30 de junio de 2022

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso ordinario 176/20, interpuesto por Comissio Promotora Renda Garantida de ciutadania representada por Neus Riudavets Vila contra el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies representada y defendida por el Letrado de la Generalidad.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Manuel Santos Morales, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se interpuso el presente recurso contra la inactividad del Departament de Treball, afers socials i famílie por falta de cumplimiento de la Resolución 114/2019 de la Comisión de Garantía del derecho de acceso a la información pública. En la mentada resolución se declaraba el derecho de la recurrente a recibir determinada información por parte de la Dirección General de Economía Social, tercer sector, cooperativas y autoempresa del Departament citado.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la LJCA presentando las partes los escritos de demanda y contestación con los hechos y fundamentos de Derecho que constan en ellos, e interesaron, por la parte

demandante, que de declare la inactividad de la Administración demandada, el incumplimiento de la Resolución 114/2019 de la Comisión que obliga a la entrega de la información interesando que se exija a la Administración proporcionar instrucciones por escrito a los servicios de atención y orientación a los ciudadanos en cuanto a la posibilidad de recibir la renta garantizada ciudadana, coordinando de manera efectiva la implementación de la renta garantizada y disponiendo de un mecanismo de control de las prestaciones de renta garantizada ciudadana otorgada a personas sin hogar.

Por la parte demandada se solicita que se declare conforme a Derecho la actuación administrativa realizada en cumplimiento de la resolución 114/2019 al haber prestado ya la información que obraba en su poder.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, tuvo lugar el trámite de conclusiones en que las partes se ratificaron en sus fundamentos y pretensiones, señalándose día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha de hacer una sucinta mención de los hechos que se coligen del Expediente.

En fecha 17 de agosto de 2018 por parte de Comisión promotora recurrente se solicitó determinada información pública acerca de los siguientes extremos: los datos de implementación de la renta garantizada entre el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de agosto de 2018; los datos de implementación de complementos de la renta en dicho periodo; resoluciones y notificaciones a la solicitudes de renta garantizada y sus complementos que han superado el plazo de cinco meses; el derecho a la renta de refugiados; solicitudes de aplicación del artículo 5 de la ley de renta garantizada; solicitudes de renta por la personas sin hogar; sobre los programas de activación e inserción; sobre recursos y reclamaciones ante denegaciones de renta garantizada o solicitudes que no obtuvieron respuesta; sobre recursos ante denegaciones de complemento de renta garantizada o solicitudes que no obtuvieron respuesta; sobre reclamaciones de renta garantizada y complementos que han estado suspendidos o extinguidos entre el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de agosto de 2018; situación de las prestaciones de renta garantizada y complementos a fecha 15 de agosto de 2018; y, finalmente, sobre la gestión de la implementación de la renta garantizada de ciudadanía.

La respuesta a la solicitud, de fecha 22 de octubre de 2018, no satisfizo a la recurrente por lo que acudió al recurso de reposición en fecha 2 de noviembre de 2018. Ante la ausencia de respuesta de la Administración interpuso reclamación ante la Comisión de Garantía del derecho de acceso a la información pública (GAIP) en fecha 28 de febrero de 2019. En fecha 3 de mayo de 2019 se libró la información por parte del Dirección General del Departament lo que fue comunicado a la ahora recurrente. Esta, no conforme con los términos de la información entregada, volvió a recurrir a la GAIP por entender que la información entregada por la Dirección General era incompleta. Tras abrir incidente de ejecución por la GAIP, la parte demandada resolvió el recurso inicialmente interpuesto por la recurrente en fecha 15 de enero de 2020; en dicho recurso, declaró la pérdida sobrevenida del objeto al entender que la información solicitada ya fue entregada.

En fecha 2 de marzo de 2020 se solicitó el cumplimiento de las obligaciones de entrega de información, al amparo del artículo 29.1 LJCA, por parte de la recurrente al Departament de treball, afers socials i famílies en virtud de resolución ejecutiva y firme de la GAIP 114/2019.

SEGUNDO.- El demandante alega que el Departament tiene la obligación de cumplir con la Resolución 114/2019 el GAIP: así, está obligada a proporcionar instrucciones por escrito a los servicios de atención y orientación al ciudadano en cuanto a la posibilidad de beneficiarse de la renta garantizada ciudadana por parte de quien pretenda su solicitud. Fundamenta su alegación en el artículo 87.3 del Decreto 289/2016 de restauración del Departamento de trabajo, asuntos sociales y familia. Indica que la demandada tiene obligación de proporcionar los datos y registros concernientes a rentas otorgadas a personas sin hogar. En este caso, ante el argumento de la demandada de la carencia de base legal y de medios para ello, la demandante arguye la existencia de registros a nivel local y que no existe disposición legal que impida obtener dichos datos. En este supuesto, en caso de no poder cumplir de forma inmediata la obligación requerida se solicita el establecimiento de un calendario de implementación gradual de obligaciones a cumplir por la Administración en cuanto a los datos solicitados.

Finalmente, entiende que la demandante incumple de manera flagrante el mandato imperativo de la GAIP en cuanto a la información relativa al número de solicitudes de la renta garantizada de ciudadanía en unidades familiares con miembros que perciben algún tipo de ingresos por prestación social inferior a la cuantía del umbral de la renta garantizada con otras personas sin ingresos o ingresos bajos; número total de solicitudes de renta garantizada en que se ha aplicado el derecho a ser titular de la prestación a la persona con ingresos más bajos o sin ingresos; y, número de solicitudes clasificadas como complementos de renta garantizada y las personas que pueden ser titulares de las mismas por no tener ingresos. Entiende la Administración, frente a la presente alegación, que dicha información ya fue facilitada.

TERCERO.- En primer lugar, hemos de abordar la existencia o no de carencia sobrevenida del objeto. Por parte de la demandada se alega que la cuestión ya fue resuelta mediante resolución 22 de octubre de 2018 por la que se entregó la información solicitada a la demandante siendo, además, que la resolución del recurso de 15 de enero de 2020 que resuelve la reposición inicial planteada por esta no fue recurrida en vía administrativa por lo que es una resolución consentida y firma.

Sin embargo, no puede acogerse tal alegación puesto que lo que se está interesando es el cumplimiento de la resolución dictada por la GAIP 114/2019 que consta en el Expediente al folio 74 con fecha 28 de febrero de 2019. Frente a la actuación de la Administración, dado el silencio operado tras no resolverse en plazo el recurso de reposición (artículo 124 de Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas) se acudió por la demandante por la vía del artículo 39 de la Ley 19/2014 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Comunidad autónoma catalana. En dicho artículo se señala:

“1. Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título.

2. La Comisión debe cumplir sus funciones con plena independencia orgánica y funcional, sin sumisión a instrucciones jerárquicas de ningún tipo.

3. *La Comisión debe ejercer sus funciones mediante actos y acuerdos de carácter técnico-jurídico, que en ningún caso pueden ser motivados por criterios de oportunidad o de conveniencia.*”

Por tanto, el demandante al optar por la vía de acudir a la GAIP actuaba con pleno respaldo conforme a la ley indicada por lo que, el objeto del recurso se centra en la resolución 114/2019, por lo que no puede acogerse las alegaciones de la demanda que impedirían entrar en el fondo del asunto por carencia sobrevenida del objeto.

CUARTO.- En cuanto a la obligación de proporcionar instrucciones por escrito a los servicios de atención y orientación al ciudadano en cuanto a la posibilidad de beneficiarse de la renta garantizada de ciudadanía hemos de señalar, como alega la demandada, que dichas instrucciones no se imponen por la Ley 14/2017 de renta garantizada de ciudadanía luego no se puede exigir a la Administración la elaboración de las mismas.

Recuérdese en este caso, la potestad de autoorganización que corresponde a la Administración Pública conforme al artículo 6 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público que señala que los órganos administrativos superiores podrán dirigir la actividad de los órganos jerárquicamente dependiente mediante circulares e instrucciones de servicio. Por tanto, no estamos ante una obligación legal sino ante una facultad que puede ejercer la Administración sin que el recurrente pueda pretender obligar a la Administración a dictar tales instrucciones puesto que es una facultad, insistimos, de la Administración establecer cómo y de qué manera los órganos superiores dirigen la actividad de los órganos inferiores.

QUINTO.- Misma respuesta merece la necesidad de establecimiento de registros relacionados a personas sin hogar.

Respecto a los datos relativos a las personas sin hogar señalar lo siguiente. El artículo 7 de la 14/2017 recoge los requisitos necesarios para obtener la prestación de renta garantizada con el siguiente tenor:

“1. Tienen derecho a la renta garantizada de ciudadanía, bajo la condición de titulares, las personas que cumplen los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de veintitrés años, o de dieciocho años si se encuentran en alguna de las situaciones siguientes:

Tener a cargo menores o personas con discapacidad.

Ser huérfanas de los dos progenitores.

Haber sido víctimas de violencia machista en el ámbito del hogar.

Cualquiera otra situación o circunstancia que se establezca por reglamento.

b) Estar empadronado en un municipio y residir legalmente en Cataluña. Este requisito no se aplica a las mujeres que tienen permiso de residencia por reagrupamiento familiar y lo pierden como consecuencia de divorcio o separación, ni a los catalanes regresados.

c) Tener residencia continuada y efectiva en Cataluña durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 23.2.b. No se tienen en cuenta para el cómputo de este período las ausencias justificadas inferiores a un mes.

d) No disponer de una cantidad de ingresos, rentas o recursos económicos considerada mínima para atender las necesidades básicas de una vida digna, de acuerdo con el importe correspondiente de la renta garantizada de ciudadanía en relación con el umbral de ingresos fijado por el indicador de renta de suficiencia de Cataluña. La situación de insuficiencia de ingresos y recursos debe darse, como mínimo, durante los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de la renta garantizada de ciudadanía y debe continuar existiendo mientras se tramita el procedimiento de concesión y se percibe la prestación.

e) No ser beneficiarias de una prestación pública o privada de servicio residencial permanente de tipo social, sanitario o sociosanitario, y no estar internadas en un centro penitenciario en régimen ordinario o cerrado.”

Lo que no puede pretender el recurrente es que la Administración a la hora de otorgar ayudas exija que se informe si se trata o no de personas sin hogar; requisitos no recogidos por la ley.

Dicho esto, los artículos 11 y 13 del Decreto 55/2020 por el que se aprueba el Reglamento de la ley 14/2017 recogen expresamente la posibilidad de que se den los requisitos para acceder a la titularidad del derecho a la renta garantizada de ciudadanía contemplando en la letra e) a las personas sin hogar; asimismo, el artículo 13 recoge el derecho a la prestación de renta garantizada cuando concurren determinadas circunstancias extraordinarias o de necesidad entre personas que necesiten una actuación de apoyo por causas objetivas ajenas a su voluntad, entre las que señala la inminencia de desahucio o pérdida de la vivienda.

Por ello, contemplando el reglamento los casos de personas en los que se da la carencia o pérdida de vivienda, la Administración puede informar y proporcionar el dato, sin ninguna dificultad, a la recurrente acerca del número de casos en que se hayan concedido las ayudas fundamentadas en dicha situación.

SSEXTO.- Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Ley 14/2017, entendemos que la Administración ha cumplido cuando ha informado que la situación sólo se daba en el caso de prestaciones complementarias facilitando el número de las otorgadas. Corresponde a la demandante acreditar, conforme al artículo 217 LEC, que la Administración dispone de más datos de los que está facilitándole no existiendo evidencias de ellos en el presente procedimiento por lo que resulta procedente no acoger dicha alegación de la demandante.

SÉPTIMO.- Derivado de la estimación parcial de la pretensión del demandante relativa al cumplimiento de la obligación por la Administración de facilitar información solicitada por el recurrente no se imponen costas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA párrafo 2º.

“En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) ha decidido:

1o.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la demandante, Comissió Promotora renda garantida de ciutadania reconociendo el derecho a recibir información sobre el número de solicitudes de renta garantizada otorgadas a personas en situación de pérdida o carencia de hogar dato que habrá de facilitarse, en cumplimiento de dicha obligación, por la demandada Direcció General de Economia Social, tercer sector, cooperatives y autoempresa del Departament de treball, afers socials i família.

2o.- No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3a, capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1.

En el BOE no 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Llévese testimonio a los autos principales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.



Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 30/06/2022 16:00

Missatge

IdLexNet	202210505486580	
Assumpte	SENTENCIA SECCION Recurs ordinari	
Remitent	òrgan	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]
	Tipus d'òrgan	TSJ SALA CONTENCIOSA
Destinatari	RIUDAVETS VILA, NEUS [758]	
	Col·legi de procuradors	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Data-hora enviament	30/06/2022 13:48:58	
Adjunts	03994_20220630_1249_0018850804_01.rtf (Principal) Hash del document: 4dbc53f8d23d9878748d71adf83e25734b4729cffce9ea7c79e8c94b40103237	
Dades del missatge	Procediment destí	FIC Nº 0000176/2020
	Detall d'esdeveniment	SENTENCIA SECCION

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
30/06/2022 16:00:17	RIUDAVETS VILA, NEUS [758]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	HO RECALL	
30/06/2022 13:49:02	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	HO REPARTEIX A	RIUDAVETS VILA, NEUS [758]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.